ÍNDICE

Resolución de la DGRN

EXPEDIENTE DESIGNACIÓN AUDITOR
DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES. La DGSJyFP avala la suspensión del depósito de cuentas por litispendencia en expediente de auditor a instancia de socio minoritario [pág. 2]
Si está en suspenso un expediente de designación de auditor a petición de la minoría, no procede el depósito de cuentas de la sociedad hasta que se resuelva ese expediente.

Resoluciones BOICAC

CONSULTA BOICAC 142/JUNIO 2025- 1
ESCISIÓN PARCIAL. Sobre la escisión parcial de una sociedad a favor de una sociedad de nueva creación [pág. 4]

CONSULTA BOICAC 142/JUNIO 2025- 2
CESIÓN DE INMUEBLES. Sobre el tratamiento contable de las cesiones de uso sobre inmuebles sin contraprestación [pág. 5]

CONSULTA BOICAC 142/JUNIO 2025- 3
AYUDAS. Sobre la imputación de ayudas concedidas a una sociedad para la adquisición de las participaciones de dos sociedades a las que posteriormente absorbe. [pág. 6]

CONSULTA BOICAC 142/JUNIO 2025- 4
DANA. Sobre el plazo para formular cuentas anuales consolidadas en el caso de un grupo de sociedades en el que algunas de las sociedades dependientes tengan su domicilio social en alguno de los municipios afectados por la DANA [pág. 7]

Sentencias

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR. El Tribunal Supremo aclara la responsabilidad de los administradores por gestión negligente en obligaciones tributarias de la sociedad [pág. 8]

Resolución de la DGRN

EXPEDIENTE DESIGNACIÓN AUDITOR

DEPÓSITO DE CUENTAS ANUALES. La DGSJyFP avala la suspensión del depósito de cuentas por litispendencia en expediente de auditor a instancia de socio minoritario

Si está en suspenso un expediente de designación de auditor a petición de la minoría, no procede el depósito de cuentas de la sociedad hasta que se resuelva ese expediente.

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

Fecha: 11/06/2025
Fuente: web del BOE de 03/07/2025
Enlace: Resolución de la DGRN de 11/06/2025

HECHOS

- La sociedad *Malmo Dental, S.L.* presentó sus **cuentas anuales del ejercicio 2023** al Registro Mercantil de Madrid el 30 de diciembre de 2024. Estas fueron calificadas con defecto en varias ocasiones por el registrador mercantil, quien finalmente, mediante nota de 4 de marzo de 2025, suspendió el depósito de cuentas **alegando la existencia de un expediente de nombramiento de auditor solicitado por un socio minoritario** en virtud del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC). Dicho expediente se encontraba en suspenso debido a una litispendencia civil sobre la legitimación del socio solicitante.
- El administrador único de la sociedad recurrió dicha calificación el 20 de marzo de 2025, alegando principalmente tres motivos:
  1. El socio solicitante no ostentaba el 5 % mínimo del capital social exigido legalmente (sólo posee el 2,14 %).
  2. Las cuentas fueron aprobadas antes de la resolución de nombramiento de auditor suspendida.
  3. El artículo 378.4 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) impide el cierre registral mientras esté pendiente de resolución el recurso relativo al nombramiento de auditor.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL

- La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública desestima el recurso interpuesto y confirma la nota de calificación del registrador mercantil.
- Precisa que no se trata de una denegación definitiva del depósito de cuentas, sino de una suspensión condicionada al resultado del expediente de nombramiento de auditor.

Fundamentos jurídicos

La DGSJyFP fundamenta su decisión en los siguientes argumentos jurídicos:

1. La existencia de un expediente abierto para el nombramiento de auditor a instancia de la minoría impide el depósito de las cuentas si no se acompaña del correspondiente informe de auditoría (art. 279 LSC).
2. Cuando la legitimación del socio solicitante está judicialmente controvertida (litispendencia civil), el expediente debe suspenderse, conforme al art. 6.3 de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria.

3. Hasta que no exista una resolución firme que aclare el estado registral, el registrador no puede calificar definitivamente ni aceptar el depósito de cuentas (arts. 18 del Código de Comercio y 265.2 LSC).
4. El art. 378.4 RRM, invocado por el recurrente, solo impide el cierre registral pero no autoriza el depósito de cuentas sin auditoría cuando está pendiente una solicitud válida de verificación contable.

La Dirección General subraya que el recurso contra la calificación registral no puede convertirse en un medio para revisar la legitimidad del expediente de auditoría, ya que su objeto es exclusivamente determinar si la calificación fue ajustada a derecho.

Consulta BOICAC

CONSULTA BOICAC 142/JUNIO 2025 - 1

ESCISIÓN PARCIAL. Sobre la escisión parcial de una sociedad a favor de una sociedad de nueva creación

Fecha: 07/2025
Fuente: web del ICAC
Enlace: BOICAC 142/JUNIO 2025 - 1

Descripción de la consulta:

En el marco de una reorganización de un grupo empresarial, una sociedad (sociedad aportante) escinde parte de su patrimonio, formado por inversiones en empresas del grupo, y lo transmite en bloque a favor de una sociedad de nueva creación (sociedad beneficiaria). La sociedad aportante recibe a cambio la totalidad de las participaciones sociales representativas del capital de la sociedad beneficiaria.

Cuestión contable planteada:

¿A qué valor deben contabilizar la operación la sociedad beneficiaria y la sociedad aportante, si el valor contable individual es superior al valor consolidado?

Criterio del ICAC:

1. Normativa aplicable:
   - Se trata de una operación entre empresas del grupo conforme a la NRV 21.ª del PGC.
   - La sociedad beneficiaria debe registrar los elementos patrimoniales adquiridos **por su valor en las cuentas consolidadas del grupo** (coste precedente consolidado).
   - La sociedad aportante debe registrar las participaciones recibidas **por el mayor valor entre el consolidado y el valor individual previo**, **evitando registrar una pérdida con cargo a reservas** si no hay deterioro económico.
2. Justificación técnica:
   - Si la escisión se realiza sin alterar el control ni los socios, con la única finalidad de crear una subholding para mejorar la gestión, **no debe implicar una pérdida patrimonial**.
   - El ICAC evita que la existencia de cuentas consolidadas perjudique contablemente frente a grupos similares eximidos de consolidar.
3. Obligación de transparencia:
   - Las cuentas anuales deberán **explicar detalladamente en memoria** los efectos de la operación, para garantizar la imagen fiel.

Consulta BOICAC

CONSULTA BOICAC 142/JUNIO 2025 - 2

CESIÓN DE INMUEBLES. Sobre el tratamiento contable de las cesiones de uso sobre inmuebles sin contraprestación

Fecha: 07/2025
Fuente: web del ICAC
Enlace: BOICAC 142/JUNIO 2025 - 2

Supuesto planteado:

Una sociedad filial cede a su sociedad matriz, sin contraprestación, el uso de un inmueble por un periodo inferior a su vida útil, de forma irrevocable. Ambas tienen fines lucrativos. El consultante duda entre aplicar el criterio de la consulta 1/BOICAC 137, de abril de 2024 (cesión a un Ayuntamiento) o el de la consulta 2/BOICAC 140, de enero 2025 (cesión entre sociedades del grupo).

Criterio del ICAC:

1. Naturaleza lucrativa vs no lucrativa:
   - El criterio de la consulta 1/137 se aplica **solo a cesiones sin ánimo de lucro**, como las realizadas a Administraciones públicas.
   - En este caso, como ambas sociedades son mercantiles y lucrativas, **se aplica el** criterio de la consulta 2/140.
2. Tratamiento contable para la filial cedente:
   - La cesión sin contraprestación equivale a un **arrendamiento operativo sin ingreso**, y se registra:
     - Con **cargo a reservas** por el valor razonable del derecho de uso cedido.
     - Y con **abono a cuentas de periodificación (corto y largo plazo)** según el plazo de uso cedido.
3. Tratamiento contable para la matriz cesionaria:
   - Se reconoce una **distribución de dividendos o recuperación de inversión** por el valor razonable.
   - También se utilizan **cuentas de periodificación** para reflejar el uso del activo durante el periodo cedido.

Conclusión:

En cesiones sin contraprestación entre empresas del grupo con ánimo de lucro, debe seguirse **la doctrina de la** consulta 2 del BOICAC 140/2025, registrando la operación como un arrendamiento sin ingreso, con impacto en reservas y ajustes por periodificación.

Consulta BOICAC

CONSULTA BOICAC 142/JUNIO 2025 - 3

AYUDAS. Sobre la imputación de ayudas concedidas a una sociedad para la adquisición de las participaciones de dos sociedades a las que posteriormente absorbe.

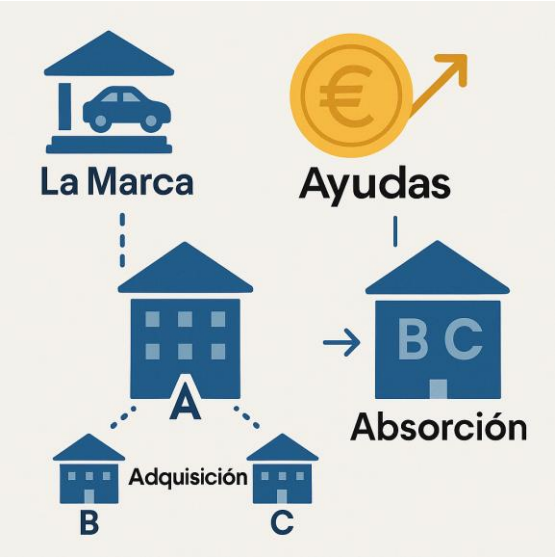

Fecha: 07/2025
Fuente: web del ICAC
Enlace: BOICAC 142/JUNIO 2025 - 3

Tratamiento contable de ayudas recibidas para adquirir y fusionar sociedades del mismo sector

Supuesto planteado:

La sociedad "A", concesionaria minorista de una marca de automóviles ("La Marca"), adquiere y posteriormente absorbe a "B" y "C", otros concesionarios independientes. "La Marca", interesada en la consolidación territorial de sus distribuidores, otorga a "A" **ayudas no reintegrables** en 2023 y 2024 para financiar dichas adquisiciones.

Cuestión:

¿Cómo debe contabilizar la sociedad "A" esas ayudas recibidas, teniendo en cuenta que las operaciones generan un fondo de comercio en la absorbente tras la fusión?

Criterio del ICAC:

1. Naturaleza de la ayuda:
   - Se trata de una **relación proveedor-cliente**: "La Marca" concede ayudas con fines comerciales, no patrimoniales.
   - Por tanto, debe aplicarse el criterio del artículo 12.3 de la RICAC de ingresos (Resolución de 10/02/2021).
2. Registro contable:
   - La sociedad "A" deberá registrar un **pasivo** en una cuenta del subgrupo 18 (ingresos a distribuir), dentro del epígrafe de **periodificaciones a largo plazo**.
   - Se imputará a resultados de forma sistemática conforme se devengue el beneficio asociado a la ayuda.
3. Forma de imputación a resultados:
   - Si es posible asociar la ayuda a unidades de vehículos vendidas por el concesionario, se imputará en función de esas unidades.
   - Si no, se distribuirá entre los elementos patrimoniales adquiridos (B y C), **imputando el ingreso según el consumo o baja** de cada uno de ellos, desde la fecha de efectos contables de la fusión.

Consulta BOICAC

CONSULTA BOICAC 142/JUNIO 2025 - 4

DANA. Sobre el plazo para formular cuentas anuales consolidadas en el caso de un grupo de sociedades en el que algunas de las sociedades dependientes tengan su domicilio social en alguno de los municipios afectados por la DANA

Fecha: 07/2025
Fuente: web del ICAC
Enlace: BOICAC 142/JUNIO 2025 - 4

Descripción de la consulta:

Sobre el plazo para formular cuentas anuales consolidadas en el caso de un grupo de sociedades en el que algunas de las sociedades dependientes tengan su domicilio social en alguno de los municipios afectados por la DANA.

Contestación:

El ICAC responde a una consulta sobre la aplicabilidad de la suspensión del plazo de formulación de las cuentas anuales consolidadas cuando la sociedad dominante no está domiciliada en uno de los municipios afectados por la DANA, pero sí lo están algunas sociedades dependientes.

Normativa de referencia: Artículo 33.3 del Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, que suspende hasta el 30 de junio de 2025 el plazo de formulación de cuentas para entidades domiciliadas en municipios incluidos en el anexo del RDL 6/2024.

Interpretación del ICAC: Aunque el artículo se refiere expresamente al domicilio de la sociedad obligada a formular cuentas, el ICAC considera que, atendiendo al carácter finalista de la norma, la suspensión también puede ser aplicable cuando las dependientes domiciliadas en municipios afectados son componentes significativos en las cuentas consolidadas.

Conclusión: Cabe entender que la sociedad dominante podrá acogerse a la suspensión si sus dependientes, domiciliadas en zonas afectadas por la DANA, tienen un peso relevante en las cuentas consolidadas, aunque ella misma no tenga su domicilio en dichas zonas.

Sentencia

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR. El Tribunal Supremo aclara la responsabilidad de los administradores por gestión negligente en obligaciones tributarias de la sociedad

El Tribunal limita la condena al importe de la sanción tributaria (97.989,86 €), ya que las deudas tributarias eran obligaciones propias de la sociedad, no atribuibles como daño por los administradores.

Fecha: 09/07/2025
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: Sentencia del TS de 09/07/2025

HECHOS:

- La entidad Malacitana de Ayudas a Instalaciones S.L. (MAI) interpuso demanda de acción social de responsabilidad **contra sus anteriores administradores solidarios, Luis y Arturo, por hechos ocurridos durante su gestión en los ejercicios fiscales de 2007 y 2008** que derivaron en una actuación inspectora de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).
- MAI fue objeto de una inspección por parte de la AEAT iniciada en junio de 2012, relativa al Impuesto sobre Sociedades de los años 2007 y 2008 y al IVA del segundo trimestre de 2008. La inspección detectó:
  - Contratación con la sociedad Decopropiedades 2000 S.L. mediante operaciones ficticias o fraudulentas.
  - Graves irregularidades contables, entre ellas la incorrecta contabilización de dichas operaciones.
- Como resultado de estas actuaciones, la AEAT exigió a la sociedad:
  - Una liquidación tributaria por un total de aproximadamente 186.509,56 €, en concepto de tributos impagados y regularización.
  - Una sanción económica de 97.989,86 €, al considerar que la conducta era dolosa y gravemente negligente.
- En total, el importe reclamado a la sociedad fue de 284.499,42 €.
- El 6 de febrero de 2014, en Junta General Extraordinaria, se acordó el **ejercicio de la acción social de responsabilidad. MAI, por medio de su administradora única**, interpuso demanda de responsabilidad contra Luis y Arturo, **por su gestión negligente durante el periodo en que fueron administradores** (hasta febrero de 2010).
- El Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Málaga estimó la demanda y condenó solidariamente a ambos al pago total de 284.499,42 €.
- En segunda instancia, la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6.ª) revocó la sentencia, al entender que las decisiones lesivas eran atribuibles a la sociedad, no a los administradores, por la coincidencia entre socios y administradores.
- MAI interpuso recurso de casación por infracción de los artículos 160, 209, 236 y 238 del TRLSC, argumentando que los actos fueron de gestión, imputables a los administradores, no a la sociedad.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo, en sentencia núm. 1090/2025 (ECLI:ES:TS:2025:3406), estima el recurso de casación parcialmente y condena a Luis y Arturo **al pago solidario de 97.989,86 €, importe correspondiente únicamente a la sanción económica impuesta por la AEAT**, más intereses legales desde la interpelación judicial.

No se impone condena en costas en ninguna de las instancias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. No procede aplicar la doctrina de la STS 14/2018, invocada por la Audiencia, pues en aquel caso los actos eran decisiones societarias de reparto de beneficios entre socios-administradores, mientras que en este caso se trata de actos propios de gestión negligente, como la contratación fraudulenta y la contabilidad irregular.
2. Se cumplen los requisitos de la acción social de responsabilidad del art. 236 LSC:
    - Actos imputables al órgano de administración.
    - Conducta antijurídica por infracción del deber de diligencia.
    - Daño a la sociedad.
    - Relación de causalidad con la sanción impuesta.
3. El Tribunal limita la condena al importe de la sanción tributaria (97.989,86 €), ya que las deudas tributarias eran obligaciones propias de la sociedad, no atribuibles como daño por los administradores.